

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca dos (2) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-0473

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Bogotá D. C., tal como se evidencia en el libelo

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Señor juez, estimo las pretensiones de la presente demanda en suma inferior a \$ 31.249.680 M/CTE., razón por la cual el presente asunto es de MINIMA CUANTIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por lo anterior es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto y además conforme a lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de BOGOTA

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación.

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el Juzgado 35 Civil Municipal de pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., el pasado quince (15) de diciembre, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
El Juez,

Firmado

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID</p> <p>SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 135 hoy 03-08-2021</p>	
<p>El secretario,</p>	

Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Madrid

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e28dfd4674ebf0605bd5a7ff1c20c63336187a2a7e327612827
8bc1b3b2bd28e***

Documento generado en 02/08/2021 06:04:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>